

REGLAMENTO (CEE) Nº 1219/91 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1991

por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a determinados productos transformados a base de cerezas durante la campaña de comercialización 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1201/88 del Consejo, de 28 de abril de 1988, por el que se establecen mecanismos de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 2781/90⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3225/88 del Consejo⁽⁵⁾ establece las normas generales del sistema del precio mínimo de importación para determinadas cerezas transformadas;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo de importación se establece teniendo en cuenta:

- el precio franco frontera de importación en la Comunidad,
- los precios practicados en los mercados mundiales,
- la situación del mercado interior de la Comunidad y
- la evolución de los intercambios comerciales con los terceros países;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1991.

Considerando que, con arreglo a los criterios antes mencionados, es necesario fijar un precio mínimo de importación, para la campaña 1991/92, para determinadas cerezas transformadas que figuran en la parte B del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 426/86; que el precio mínimo fijado de esta forma debe aplicarse a los mismos productos originarios de Yugoslavia, mencionados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1201/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 426/86 y en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/88 y para cada uno de los productos que figuran en el Anexo se aplicará, durante la campaña de comercialización 1991/92, el precio mínimo de importación que figura en este mismo Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
 (2) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.
 (3) DO nº L 115 de 3. 5. 1988, p. 9.
 (4) DO nº L 265 de 28. 9. 1990, p. 3.
 (5) DO nº L 288 de 21. 10. 1988, p. 11.

ANEXO

(en unidades/100 kg peso neto)

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación
ex 0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
ex 0811 90	- Las demás:	
	- - Con adición de azúcar u otros edulcorantes:	
ex 0811 90 10	- - - Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:	
	- - - - Guindas (<i>Prunus cerasus</i>):	
ex 0811 90 10	- - - - - Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 10	- - - - - Las demás	54,50
	- - - - Las demás cerezas:	
ex 0811 90 10	- - - - - Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 10	- - - - - Las demás	54,50
ex 0811 90 30	- - - Las demás:	
	- - - - Guindas (<i>Prunus cerasus</i>):	
ex 0811 90 30	- - - - - Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 30	- - - - - Las demás	54,50
	- - - - Las demás cerezas:	
ex 0811 90 30	- - - - - Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 30	- - - - - Las demás	54,50
	- - Las demás:	
ex 0811 90 90	- - - Las demás:	
	- - - - Guindas (<i>Prunus cerasus</i>):	
ex 0811 90 90	- - - - - Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 90	- - - - - Las demás	54,50
	- - - - Demás cerezas:	
ex 0811 90 90	- - - - - Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 90	- - - - - Las demás	54,50
ex 0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:	
0812 10 00	- Cerezas:	
ex 0812 10 00	- - Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	—
ex 0812 10 00	- - Las demás	—
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
2008 60	- Cerezas:	
	- - Sin alcohol añadido	
	- - - Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 60 51	- - - - Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	60,80
2008 60 59	- - - - Las demás	60,80
	- - - Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 60 61	- - - - Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	67,10
2008 60 69	- - - - Las demás	67,10
	- - - Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
	- - - - Igual o superior a 4,5 kg:	
2008 60 71	- - - - - Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	53,70
2008 60 79	- - - - - Las demás	53,70
	- - - - Inferior a 4,5 kg:	
2008 60 91	- - - - - Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	58,70
2008 60 99	- - - - - Las demás	58,70